

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : GLORIA CRISTINA CRUZ MÉNDEZ.
ACCIONADO : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
RADICACIÓN : 2022 – 00612.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora GLORIA CRISTINA CRUZ MÉNDEZ, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presento acción de tutela en contra de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, lo anterior en consideración a que el pasado 29 de marzo de 2022 radicó una solicitud ante la entidad accionada en el que depreca se remita a la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. paz y salvo del crédito de consumo adquirido por el señor José Manuel Perilla Ramírez, pues según aduce fue cancelado en su totalidad, solicitud de la que aduce no haber recibido una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa hechos alegados.

Luego de haber sido notificada en legal forma, la entidad accionada guardó absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el pasado 29 de marzo de 2022.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.²

3.2.5.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

requisitos: *"i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.³"* Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.6.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 29 de marzo de 2022, el extremo accionante radicó petición ante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., en el que solicita se remita a la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. paz y salvo del crédito de consumo adquirido por el señor José Manuel Perilla Ramírez, pues según aduce fue cancelado en su totalidad.

3.2.7.- De igual forma afirma la accionante que no ha recibido respuesta de fondo y congruente con lo peticionado por parte de la accionada, entidad que en el curso de esta acción guardó absoluto silencio, por lo que es factible concluir que existe presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo enseña la H. Corte Constitucional cuando dice:

"Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez. El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991." Sentencia T-658 de 2004.

3.2.8.- Dicho esto, y según lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es dable concluir que CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., superó el término legal con que contaba para dar respuesta a la solicitud de la parte accionante, lo cual configura una clara violación al derecho fundamental de petición, al paso que resulta no solo procedente, sino necesario acceder al amparo solicitado, puesto que la ausencia de conocimiento de la parte accionante de la respuesta dada a su petición, resulta ser razón suficiente para establecer que existe una clara vulneración al derecho fundamental de petición aludido, por lo que se accederá a tutelar el mismo en razón a lo anteriormente expuesto, ordenando que únicamente se emita respuesta a la petición formulada en el término que se ordene, dado que escapa a la orbita de esta acción establecer si la obligación fue o no debidamente cancelada.

V. DECISIÓN:

³ T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora GLORIA CRISTINA CRUZ MÉNDEZ, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces en la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por la parte accionante el 29 de marzo de 2022.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f927eab65bdbb8490ee868d1b1745bc0c22fc1af9d919148f8ec9ec4e554ceb3**

Documento generado en 29/06/2022 02:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00612 00**

Previo a continuar con el trámite del incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al director y/o representante legal de la entidad accionada, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, para que manifieste las gestiones adelantadas para el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de junio de 2022 de cara a la emisión de respuesta al derecho de petición de fecha 29 de marzo de 2022, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma se le pone de presente a las partes que tal y como se expuso en el fallo de instancia, el conocimiento del presente asunto se limita a la emisión de una respuesta frente al derecho de petición formulado, puesto que escapa a la órbita del juez de tutela establecer si la obligación aludida fue o no debidamente cancelada.

En el acto de notificación que se realice al aludido representante legal, **suminístresele copia del citado fallo.**

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817aa564928135f3ee3ba94def5508cd6ca3c2a91d82015c741e3dc26a0cb843**

Documento generado en 08/09/2022 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00612 00**

En atención al escrito allegado por la incidentante, se le conmina para que en el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído indique en que consiste el incumplimiento que alude frente al fallo de tutela, lo anterior en consideración a que tal y como se le ha expuesto en repetidas oportunidades la competencia del despacho y de este trámite se limita únicamente a la emisión de una respuesta a la solicitud de fecha 29 de marzo de 2022. Oficiese.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba410c5e9e5410f604250c060edbaf0b50fd318426d527eaecfde8c629f7adb1**

Documento generado en 15/09/2022 08:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00612 00**

En atención a la anterior actuación, y que no se evidencia el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de junio de 2022 expidiendo y notificando la respuesta al derecho de petición presentado el 29 de marzo de 2022, procede el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho dispone darle apertura y el consecuente trámite al incidente de desacato de tutela propuesto por GLORIA CRISTINA CRUZ MÉNDEZ en contra de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S..

En consecuencia, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada para que en dicha contestación pida las pruebas que pretenda hacer valer, acompañando los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a notificar de la forma más expedita a la señora ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 52.189.858 en su calidad de gerente de la entidad accionada o quien haga sus veces de la entidad accionada, del incidente de desacato propuesto notificándole en legal forma, **anexando copia el fallo de tutela en mención y poniéndole de presente que el incumplimiento de la orden de tutela podría dar lugar a la imposición de las sanciones legalmente previstas, las que según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, implican orden arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales. Ofíciase.**

De igual forma notifíquese a la actora lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

Cumplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32069abc011e889dacfaef3ec9a2f99ca12e14e2bb44d64b7bb087f9c8be181**

Documento generado en 20/09/2022 06:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00612 00**

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, donde alude acredita el cumplimiento del fallo de tutela, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 513a0717c63a0cf80ccea00e9ad90f780ebd4c8b5fe82309b2a16c933a90e5cd

Documento generado en 27/09/2022 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00612 00**

En revisión del plenario y de cara al informe secretarial que precede, donde se advierte que la parte incidentante guardo silencio respecto del término concedido en auto de fecha 27 de septiembre de 2022, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad, notificando la presente determinación y dejando las constancias respectivas.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bf324fb8b86cf9bc8b25dbabbdef5c91caebeaa2d2c3278546aad341d38ed9**

Documento generado en 18/10/2022 02:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>